

LA CONSTITUCIÓN MEXICANA EN SU CENTENARIO. ¿ESTADO SOCIAL DE DERECHO?

THE MEXICAN CONSTITUTION IN ITS CENTENARY. RIGHT OF SOCIAL STATUS?

A CONSTITUIÇÃO MEXICANA EM SEU CENTENÁRIO. ESTADO SOCIAL DE DIREITO?

SUMÁRIO:

1. El centenario de la constitución mexicana. Notas e interrogantes; 2. Sinopsis del derecho constitucional. Del Estado de derecho al Estado Constitucional; 3. Concepciones de la constitución; 4. Epílogo; 5. Fuentes citadas.

RESUMEN:

El presente artículo expone el iter del derecho constitucional y sintetiza las transformaciones que se han producido en su sistema de instituciones y categorías, destacando también la dinámica que a ese tenor se ha efectuado en la concepción y roles de la constitución. En esa tesitura, analiza el Centenario de la Constitución de 1917 e indaga en qué punto se coloca el constitucionalismo mexicano actual en la línea del tiempo del Derecho Constitucional. Reflexiona si puede considerarse que en México perdura un Estado social.

ABSTRACT :

The article demonstrate the process of constitutional law and synthesizes the transformations that have been produced in its institutions and categories, it also highlights changings in the conception of the

Como citar este artigo:
ARMENGOL,
Carlos Manuel.
La constitución
mexicana en su
centenario. ¿Estado
social de derecho?.
Argumenta Journal
Law, Jacarezinho – PR,
Brasil, n. 27, p. 225-248.

Data da submissão:
19/10/2017

Data da aprovação:
05/12/2017

Constitution. In this context, it argues for the Centenary of the Constitution of 1971 and inquires about the position of the current Mexican constitutionalism in the time line of the Constitutional Law. It reflects if Mexico remains a social State.

RESUMO:

O presente artigo expõe o iter do direito constitucional e sintetiza as transformações que se tem produzido no sistema de instituições e categorias, destacando também a dinâmica da concepção das regras da constituição. Nesse contexto, analisa o Centenário da Constituição de 1917 e indaga em que ponto se coloca o constitucionalismo mexicano atual na linha do tempo do direito constitucional. Reflete se se pode considerar que no México perdura um Estado social.

PALABRAS CLAVE:

Centenario Constitución mexicana, Constitución de México y derecho constitucional, Constitución México y constitucionalismo social.

KEYWORDS:

Centenary of the Mexican Constitution, Constitution of Mexico and Constitutional Law, Constitution of Mexico and social constitutionalism.

PALAVRAS-CHAVE:

Centenário da Constituição Mexicana, Constituição do México e Direito Constitucional, Constituição do México e constitucionalismo social.

**1. EL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.
NOTAS E INTERROGANTES**

El 5 de febrero de 1917 se promulgó la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que entró en vigor el 1ro de mayo. El centenario de este texto ha sido un acontecimiento especial porque es de las pocas constituciones que arriban a esta edad,¹ cuestión que resalta sobremanera en el entorno del frágil constitucionalismo Latinoamericano. La Constitución de Querétaro es además un documento épico por haber introducido los derechos sociales e innovar la institución del amparo como

mecanismo de garantía a los derechos.

Es también un texto *sui generis* por las 703 reformas,² cuestión que la convierte en la constitución más reformada del mundo.

No se han modificado veintidós artículos que constituyen aproximadamente el 5% del texto primigenio.³ Por el contrario, doce artículos se han enmendado en más de diez ocasiones. Resaltan el artículo 27 (propiedad de la nación y recursos naturales, propiedad agraria, expropiación, etc.) con veinte reformas; el artículo 123 (derecho al trabajo y otros derechos vinculados) con veintiséis enmiendas; y el artículo 73 (facultades del Congreso) con setenta y seis cambios.⁴

Cronológicamente, el expediente de la reforma constitucional ha sido cada vez más empleado por los presidentes. En el sexenio de José López Portillo (1976-1982) se enmendaron 32 artículos; con Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988) 66 artículos; con Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) 55 artículos; con Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000) 77 artículos; con Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (2006-2012) 111 artículos; y en lo que va hasta la fecha del periodo presidencial de Enrique Peña Nieto, se han reformado 151 artículos.

La técnica de cambiar la constitución de manera parcial y fragmentada sistemáticamente, ha provocado artículos extensos en los que se yuxtaponen contenidos de manera inorgánica. Verbigratia, el precepto cuarto refrenda diversos derechos colectivos y difusos junto al derecho individual a la libertad de procreación, el principio de igualdad de sexo, y el principio de interés superior de los niños y las niñas, que por demás se presenta como continuación del derecho de la familia a disfrutar de vivienda. En la misma tesitura, el artículo 27 regula los bienes propiedad de la nación, la propiedad agraria, de las asociaciones religiosas, las sociedades mercantiles, las instituciones de beneficencia, los bancos, los órganos públicos y las representaciones diplomáticas extranjeras, el dominio público de los hidrocarburos, la producción de la energía eléctrica y nuclear, el procedimiento de expropiación, la estructura de la justicia agraria y sus principios, y el deber del Estado en la planeación integral y sustentable rural con el fin de producir alimentos.

Ese hiper-reformismo denota el fetichismo normativista que subyace en la sociología jurídica mexicana, en el sentido de que se considera que la panacea de cualquier problema sociojurídico es la reforma de la

constitución; sucediendo en la práctica que la reforma en la constitución formal no siempre ha marchado a la par de la transformación la constitución material. Exempli gratia: el derecho a la educación reglado en el artículo tercero contaba en el documento original con diez líneas que desarrollaban la libertad de enseñanza, el carácter laico de ésta, la prohibición de que las corporaciones religiosas establecieran escuelas, y la gratuidad y supervisión de la enseñanza primaria. En la actualidad, luego de diez reformas y la expansión del artículo a 27 párrafos que añadieron diversos aspectos (los objetivos de la educación pública, los criterios educativos, las características de los planes y programas, los fines del Instituto Nacional para la Evaluación Educativa, etc.), la enseñanza de calidad sigue siendo una tarea pendiente.

Los datos comentados evocan a priori una interrogante: ¿por qué no ha progresado la idea de redactar un nuevo texto constitucional que armonice los cambios efectuados y exprese la renovación del pacto constituyente?

La respuesta mayoritaria que emite la clase política y que secunda un amplio sector de la academia se reduce por lo general a que no es necesario o no existe el consenso para ello:

Su carga histórica es tan grande que en la (...) el texto de nuestra Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917, es un texto vivo, actuante, viviente, que gracias a su constante actualización mantiene su eficacia como instrumento de gobierno y como eje rector de las políticas públicas que derivan del ordenamiento jurídico nacional (...) hoy nuestra Constitución representa no solo el mejor sino el único camino, el basamento para un gran acuerdo social y político.⁵

Ambos argumentos me parecen cuestionables porque el consenso no es posible aquilatarlo si no se abre el debate, y la necesidad queda en entredicho ante los cientos de reformas efectuadas. El asunto a mi juicio, puede ser explicado desde una razón cultural y de oportunismo político que connota el peso monumental que tiene la Constitución de 1917 en la sociología jurídica y el imaginario nacional, y devela, por otra parte, el recelo ante un proceso constituyente originario. Las siguientes palabras de dos autores imprescindibles de la academia constitucional mexicana contemporánea denotan lo que señalo:

Su carga histórica es tan grande que en la Constitución los mexicanos recrean la herencia ideológica de nuestros sacudimientos sociales, los avances que logró el movimiento revolucionario de este siglo y los principios que rigen a la sociedad civil del presente. A diferencia de otros países, en el nuestro la Constitución ha sido símbolo de estabilidad política y de unidad nacional, en torno a la cual partidos, grupos políticos, y los propios ciudadanos, han desenvuelto las actividades que les son propias. Sentimiento constitucional tan acendrado es difícil de cultivar en los pueblos, por eso hay que mantenerlo y acrecentarlo, tanto porque enraíza en la historia viva, como por su influencia determinante para nuestro destino común (...) una nueva constitución rompería con una historia y tradiciones constitucionales singulares, valores políticos que es difícil encontrar en muchos pueblos del orbe (...) la(s) reforma(s) han logrado conservar en lo general las decisiones políticas fundamentales, logrando introducir principios e instituciones nuevas (...) la expedición de otra Constitución no representa el sentir general de la sociedad mexicana (...) un nuevo constituyente conllevará nuevos riesgos y sacrificios (...) hay claras razones de oportunidad política para juzgar inconveniente en el momento actual la expedición de una nueva carta magna (...) en un tiempo de crisis como el que se vive (...).⁶

Otra arista del tema es la que plantea la siguiente pregunta ¿la Constitución mexicana de 1917 actualizada por vía de las (multi)reformas parciales, expresa la voluntad del titular de la soberanía?

En mi opinión no, ya que el pueblo, el constituyente genuino, ha permanecido ajeno a los cientos de reformas efectuadas. El artículo 135 que prevé la cláusula de reforma no considera la participación ciudadana en ninguna fase del proceso reformatorio y lo encarga a los representantes federales y estatales, de modo que no es una exageración plantear que la Constitución mexicana ha estado durante cien años secuestrada por la clase política.

Hay que señalar además que la Constitución en su texto prístino no incorporó vías de democracia directa, el pueblo, titular de la soberanía según el artículo 39, solo legitimaba el poder político, pero no tenía mecanismo para ejercer un control efectivo de éste ni participar en su ejercicio. Esta concepción de democracia constitucional restrictiva y excluyente, es

la que corresponde al derecho liberal decimonónico que se extiende hasta la primera mitad del siglo XX. Lo sintomático es que al cabo de una centuria el esquema de democracia de la Constitución de Querétaro siga siendo básicamente el mismo. Las reformas introducidas en este sentido se introdujeron en agosto del 2012: el derecho de un ciudadano de postularse a un cargo público de manera independiente (fue resultado de una Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2008 derivada del caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*), la iniciativa legislativa ciudadana, y la consulta popular.

Finalmente, luego de las casi 700 reformas constitucionales efectuadas ¿dónde se coloca el constitucionalismo mexicano actual en la línea del tiempo del derecho constitucional?

En dos trabajos publicados recientemente⁷ abordé el tema tangencialmente al contextualizar a la Constitución mexicana en el constitucionalismo latinoamericano, concluyendo que ésta no había seguido las tendencias de la región, constatando en particular la distancia con las constituciones promulgadas a partir de los años noventa y que configuraron un nuevo constitucionalismo latinoamericano.⁸

En los siguientes epígrafes expondré el iter teórico y conceptual del derecho constitucional y al cierre del trabajo razonaré mi postura al respecto.

2. SINOPSIS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. DEL ESTADO DE DERECHO AL ESTADO CONSTITUCIONAL

Existe consenso doctrinal en reconocer cuatro etapas en el derecho constitucional, diferenciadas por las transformaciones en su tejido conceptual e institucional (en algunos casos verdaderas mutaciones) y los cambios en la narrativa de la constitución. Esos lapsos son: el constitucionalismo liberal de finales del siglo XVIII que se globaliza durante la siguiente centuria; el constitucionalismo de la primera mitad del XX; el constitucionalismo de la segunda mitad de ese siglo; y el constitucionalismo que ha evolucionado en las últimas décadas.

El primer momento constitucional devino del proceso revolucionario burgués causado, más allá de sucesos circunstanciales que aparentemente produjeron los estallidos sociales en cada país, por la contradicción entre las fuerzas productivas capitalistas surgidas de la revolución

industrial y las relaciones de producción agrícola feudales. Estos eventos, además de la confrontación física que implicaron, constituyeron una subversión intelectual porque combatieron el orden medieval con renovadas ideas humanistas, racionalistas, ilustradas y anticlericales.⁹

Este primigenio constitucionalismo aportó el ADN conceptual sobre el que se estructuró el derecho constitucional contemporáneo: principio de supremacía constitucional; instituto de defensa de la constitución a partir de capacidad de revisión judicial de la Suprema Corte; idea de los derechos individuales como realidades pre-jurídicas; garantía de los derechos a través del Habeas Corpus, la legalidad de los delitos y las penas, el debido proceso y el instituto de presunción de inocencia; principio de división de poderes, matizado con los checks and balances; forma de gobierno parlamentaria, presidencial y convencional; forma de estado federal y unitaria; estructuración de parlamento bicameral y monocameral; principio de soberanía nacional y popular; institución del plebiscito.

En el siglo XIX se universalizó la constitución como documento que sintetizaba los principios sobre los que se construiría el nuevo orden. Ello fue correlato del proceso de centralización económica y política que se produjo con el capitalismo, y la sublimación de la ley como instrumento de regulación social que despersonaliza el poder político. En ese entorno, quedó condensada una imagen de constitución como código político fundante de un país, como la forma ideal de organización de la nación moderna:¹⁰

se produce una especie de unificación de la imagen jurídica del mundo (...) a la expansión cuantitativa se une la creencia de que tal sistema representaba la fórmula definitiva de la convivencia política, de que era una de las grandes y definitivas invenciones de la humanidad, efectiva y radicalmente vinculada al progreso y la prosperidad de los pueblos, de manera que para todo Estado que pretendiera entrar en la esfera de la civilización, era inexcusable la implantación del régimen constitucional.¹¹

Esta percepción embonó con la teoría del Estado de derecho (Rechtsstaat),¹² fórmula del poder político que significa: a) sometimiento del poder político público al derecho; b) la ley como expresión de la voluntad general construida en el parlamento; c) creación del derecho mediante un procedimiento previamente establecido; d) el derecho como portador de

valores jurídico-políticos, entre ellos la libertad y la igualdad; e) solo la ley puede establecer límites a la libertad del hombre; f) división y desconcentración del poder político en órganos diferentes como vía para evitar su ejercicio despótico:

Lo que distingue al Estado en el Estado de Derecho de los demás poderes (políticos, económicos o sociales) es que se trata de un poder jurídico. Este poder jurídico estatal se define por tres dimensiones principales. Primera, los individuos que ejercen el poder –los llamados órganos del Estado– están sometidos a normas previas. Segundo, estos órganos se hallan separados entre sí y son las normas jurídicas las que le señalan el valor y el ámbito exacto de su poder. Tercero, el ejercicio de este poder consiste, únicamente, el producir y aplicar normas jurídicas.¹³

En este contexto, quedó conformado el constitucionalismo liberal caracterizado por los siguientes rasgos básicos:

1. La constitución como documento escrito que tiene una connotación esencialmente política, ya que su papel es organizar y racionalizar el poder político.
2. La constitución como texto que lista (no de manera exhaustiva porque los derechos pre-jurídicos) los derechos naturales y pauta el proceso de creación de la ley.
3. Los derechos tutelan bienes individuales que protegen la autonomía del ser humano y aseguran la interrelación de éste con sus semejantes y con el poder político. Son derechos civiles y políticos que se erigen frente al poder público y se exponen con un fundamento iusnaturalista, como elementos connaturales al ser humano. Destacan los derechos de igualdad ante la ley, libertad, seguridad y propiedad.
4. El parlamento es la pieza central del andamiaje estatal, en tanto se convierte en el depositario de la soberanía a partir de la *translatio* que se efectúa desde su titular originario (la nación según el planteamiento de Locke o el pueblo en la variante de Rousseau). De esta forma, el órgano asume también facultad constituyente.
5. Principio de supremacía de la constitución sobre el ordenamiento jurídico.

El segundo ítem señalado, el derecho constitucional de la primera

mitad del siglo XX o constitucionalismo entre guerras como lo identifica la literatura europea,¹⁴ fue un periodo en el que no se experimentaron transformaciones sustanciales pero que denota la crisis del concepto de Estado y derecho liberal. Los cambios que se aprecian respondieron a la necesidad de relegitimación política ante la crisis económica, el auge del proletariado, la politización de la lucha de clases y la inestabilidad política.

En este lapso se distinguen los siguientes aspectos distintivos: desarrollo de los derechos políticos al eliminarse las restricciones censitarias y de género en el derecho al sufragio; incorporación primigenia de derechos sociales en los textos de México de 1917 y de la República de Weimar de 1919; configuración de la teoría del control de constitucionalidad a partir del desarrollo del esquema difuso norteamericano y concentrado europeo.

El tercer momento que hemos identificado en la evolución del derecho constitucional tuvo como contexto la eclosión de la crisis económica y política que ya se acusaba desde inicios de siglo, y que tuvo su expresión culminante en la Gran Depresión de 1929. Se desmitificó el axioma de autosuficiencia del mercado (*laissez-faire*), la idea de un Estado gendarme que se abstiene de intervenir en la economía y la sociedad, y la concepción de un derecho minimalista y aséptico. Se enarbolaron los postulados del economista británico John Maynard Keynes que argüían la necesaria orientación de la sociedad por el Estado.

Así, se edificó teóricamente un arquetipo de Estado envés del que había instaurado la burguesía un siglo antes: el Estado de bienestar o Estado social. Su eje fue la acción interventora del poder público para corregir la menesterosidad y procurar la satisfacción de las necesidades vitales, logrando estándares mínimos de justicia social: “el Estado social emerge como necesidad histórica a fin de contrarrestar las disfuncionalidades del capitalismo generador de un nuevo feudalismo económico (...) del que es encubridor el Estado formal de Derecho (...) y disminuir la intensidad de la lucha de clases”.¹⁵

Las variables de este tipo de Estado fueron las siguientes: a) injerencia del Estado en la economía mediante el manejo de índices macroeconómicos, el fomento de empleo y la administración directa de medios de producción y recursos estratégicos; b) el desarrollo de políticas públicas y acciones asistenciales dirigidas a los grupos vulnerables; c) promoción

del bienestar general a través del acceso a los bienes y servicios; d) complementación material del principio de igualdad formal con el aseguramiento de derechos económicos y sociales. La originalidad de la propuesta radicaba “en la pretensión de redefinir las relaciones entre economía y política, entre poder y mercado, y como consecuencia de ellas, introducir mecanismos correctores a nivel jurídico-constitucional acordes con las nuevas orientaciones”.¹⁶

Sobre esos supuestos se configuró el constitucionalismo social. Los exponentes primigenios de esta tendencia fueron como se mencionó, las constituciones de México de 1917 y de la República de Weimar de 1919.¹⁷ La primera reguló el derecho al trabajo, la jornada máxima de ocho horas, la protección al trabajo femenino y juvenil, el derecho al descanso, la protección a la maternidad, el salario mínimo e igual, la protección en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el derecho a la huelga, y la indemnización en caso de despido. La segunda proclamó el principio de justicia social que asegurara la existencia digna del hombre y medios necesarios para su subsistencia; refrendó la protección del Estado a la familia, a la educación, el derecho al trabajo; y organizó un sistema de seguros.

En esta nueva época constitucional fueron precursores los textos de Italia de 1947 y Alemania de 1948. Los rasgos de este derecho constitucional fueron los siguientes:

1. Inclusión de cláusulas económicas que regulan la estructura y funcionamiento del sistema económico, sus bienes, fuerzas y procesos.
2. Incorporación de normas que regulan aspectos de las relaciones sociales y establecen definiciones para la sociedad civil.
3. Recepción de principios y normas teleológicas.
4. Refrendo de derechos económicos y sociales que procuran la inserción social de todos los individuos y la igualdad material. Se plantean también mandatos al Estado y lineamientos para la ejecución de políticas públicas que desplieguen estos derechos.
5. Legitimación de mecanismos mixtos de control constitucional que refuerzan las vías procesales de defensa de la normativa.

6. Conexión de la constitución con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

7. Invocación de la eficacia directa de la normativa constitucional, admitiéndose que todo precepto constitucional tiene un contenido esencial que es aplicable de manera inmediata y que obliga a los poderes públicos a su desarrollo.

El último intervalo que identificamos en el derecho constitucional progresó sobre los rasgos anteriores, aunque no fue hasta los años setenta que la academia europea¹⁸ reflexionó sobre ello, denotando la configuración de un neo-constitucionalismo. A partir de aquí, la doctrina acogió el término y debatió sobre su significado y alcance, señalando que se dibujaba un nuevo momento constitucional producto de la sistematización de tendencias que evolucionaban desde el constitucionalismo social y que mutaban conceptos, destronaban el enfoque positivista prevaleciente hasta entonces, y renovaban aristas de la teoría, ideología y metodología del constitucionalismo.¹⁹

El vocablo se ha empleado para englobar una multiplicidad de fenómenos en el ámbito de la teoría del derecho, el derecho constitucional y la práctica jurisprudencial. Algunas de las variables de este paradigma son los siguientes:

1. Ampliación del rango legitimador de la constitución. Además de institucionalizar el poder político, la carta magna plantea mandatos a la administración pública, norma los partidos políticos, establece principios y valores para el ejercicio del poder político y la convivencia de la comunidad, regula el régimen económico y hacendario, refrenda una amplia gama de derechos, protege a las culturas originarias y minorías, ordena el sistema de fuentes formales del derecho, dicta pautas para la exegesis jurídica, refrenda instituciones de democracia directa, norma diversos mecanismos y vías de justicia constitucional, legitima principios y políticas de integración regional e internacional.

2. La constitución refrenda un plexo de valores humanos, deberes cívicos, principios, fines, y mandatos al Estado, que delinean su pre-comprensión y permean su interpretación y aplicación.

3. Validez deontológica de la legalidad. El test de constitucio-

nalidad de las normas jurídicas supone que éstas hayan sido creadas de acuerdo al procedimiento establecido y que no contradigan los contenidos constitucionales, pero también, que sean coherente con los principios y valores que postula la carta magna.

4. Regulación profusa en la constitución de los derechos humanos, resultado de la multiplicación, especificación e internacionalización que se ha efectuado en éstos, y del desarrollo progresivo de la dignidad humana. Además de los derechos civiles, políticos y sociales, se refrendan derechos difusos, se protegen a las minorías y grupos en desventajas, y se reinterpreta a la igualdad (igualdad proporcional) de manera que da cabida a acciones afirmativas y políticas de discriminación inversa. Los derechos se convierten en el parámetro *iustum* del *ius constitutionale*.

5. Reforzamiento de los mecanismos de justicia constitucional, a partir de la diversificación de las vías procesales e instrumentos protectores de los derechos humanos, y la legitimación de instancias supranacionales de justicia constitucional.

6. Hermenéutica constitucional de nuevo tipo, condicionada por la semántica de la constitución que impulsa al operador constitucional a emplear métodos y técnicas de optimización, ponderación y proporcionalidad. Se tiene que discernir el contenido esencial de todos los preceptos constitucionales, manipular principios de textura abierta, potenciar la aplicación de los derechos humanos a tenor de principios como el de pro-persona y no discriminación, y optimizar argumentos en función de la justicia. Esto condiciona la configuración de un “juez Hércules” que se desenvuelve con activismo, al corregir al legislador (legislador negativo) y completar su obra (legislador positivo).

7. Incidencia directa de la normativa constitucional sobre el poder político, la acción del legislador, los intérpretes jurisdiccionales, y los ciudadanos en general.

8. Internacionalización de la constitución al acoger cláusulas de apertura que reconocen el rango constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos y la legitimidad de instancias jurisdiccionales supranacionales.

El corolario de este canon es la transformación del Estado social de derecho en Estado constitucional, fórmula que supone que la constitución: a) es un texto no solo para el poder político, sino también para toda la sociedad, un documento que pauta las relaciones socioeconómicas y diagrama el horizonte que una nación acuerda para su existencia; b) tiene aplicabilidad directa y garantías efectivas; c) invade todos los espacios de la vida pública y privada porque guía la acción de los actores políticos, condiciona la actividad legislativa y jurisdiccional, y orienta las relaciones sociales; d) regula una relación Estado-ciudadano diferente, ya que este último deja de ser súbdito del poder y se convierte en sujeto activo de la creación y aplicación de la constitución; e) se convierte en instrumento efectivo de transformar la sociedad a partir de su supremacía material, se vive en constitución:

En el Estado constitucional es la constitución la norma jerárquicamente más elevada, no solo formalmente, sino también desde un punto de vista sustancial [esta] impondría al legislador no solamente el respeto lógico-formal sobre sus decisiones, sino también el desarrollo (...) y sobre todo su aplicación. Las constituciones estarían dotadas de una fuerza invasiva general, derivada justamente de haber constitucionalizado toda una serie de valores que [la] convertirían en un objeto completamente diferente (...) sería un valor en sí (...). De este modo, la constitución evidenciaría su especificidad (...) respecto al resto del ordenamiento no solo y no tanto por su posición jerárquica, sino sobre todo por su valor moral.²⁰

3. CONCEPCIONES DE LA CONSTITUCIÓN

La perspectiva evolutiva del derecho constitucional que se ha expuesto ut supra, no significa exclusivamente delimitar una cronología de etapas, implica también apreciar que en su decurso el derecho constitucional se ha transformado y que la constitución ha replanteado sus dimensiones y roles desde el Estado de derecho al Estado constitucional. En ese sentido, el contenido, las funciones, y el concepto que en consecuencia se enuncie de la constitución, es correlato de la concepción que se sostenga de carta magna:

el modelo constitucional determina el diseño estructural y el sentido que se plasma en cada constitución (...) el desar-

rollo, la interpretación y la aplicación de las normas constitucionales (...) de la noción de constitución que adoptemos se desprenderá el contenido constitucional que auspiciamos (...) esto prefigura diferentes concepciones de constitución y de mecanismos de garantía (y) se delinea diferentes modelos de sociedad (...).²¹

Algunos autores advierten²² que la pluralidad de formulaciones de constitución se relaciona prima facie, con los diferentes significados que se le otorgan al término: estructura de poder de un Estado, ordenamiento político de tipo liberal, conjunto de normas fundamentales del ordenamiento jurídico, código supremo de una nación, ley le leyes dotada de formalidades y solemnidad, ley especial creada por el poder constituyente que prescribe el procedimiento de creación normativa.

El modelo de constitución liberal que se consolidó en el siglo XIX la postuló como documento que legitima, organiza y racionaliza el poder político público, a la par que reconoce los derechos naturales que fungían, asimismo, como límites del poder. No obstante, hay que mencionar que los derechos no se regularon en algunas de las primeras cartas magnas. Verbigratia, el texto de Estados Unidos no incorporó derechos hasta las diez enmiendas que se promulgaron en 1791, y no consagró el derecho de igualdad hasta 1865 mediante la Enmienda Decimotercera. Las constituciones francesas emergidas de la revolución, no incluyeron partes dogmáticas, sino que suscribieron a la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789.

En ese marco, se estructuró una concepción de constitución como estatuto del poder y la libertad, con una función político-jurídica. Se estableció una definición racional-normativa que la plantea como norma formalmente suprema, con contenidos acotados, y con el cometido total de institucionalizar y limitar el poder político público. La constitución se entendió como un complejo normativo que de manera total, exhaustiva y sistemática regulaba al Estado.²³

Esta comprensión fue parte de la teoría normativista que concibió al derecho como un orden gradado de normas cuya validez dependía, formalmente, de que hubiesen sido creadas acorde a los procedimientos establecidos y, materialmente, de que sus contenidos no contradijeran a la norma superior. Así, el ordenamiento jurídico se representó como un

andamiaje en cuyo vértice se encontraba la constitución, que impregnaba unidad y coherencia.²⁴

La constitución es la razón por la cual las leyes son normas válidas. En este sentido, la constitución es una norma de mayor jerarquía que las normas representadas por las demás leyes. Las leyes escritas y consuetudinarias se basan en la constitución en el mismo sentido en que las decisiones de los tribunales, es decir, las normas individuales que los tribunales establecen se basan sobre leyes. Que una norma jurídica se basa en otra significa que la última es la razón por lo que otra es válida.²⁵

La anterior perspectiva dominó la doctrina y prevalece aún en amplios sectores académicos. Se inició con Paul Laband y George Jellinek, y tuvo su exponente más connotado en Hans Kelsen. Frente a las premisas positivista del enfoque racional-normativo de constitución, se elaboraron en las postrimerías del siglo XIX e inicios del XX diferentes conceptos que pretendieron definirla desde otras aristas. Se destacan los conceptos histórico, sociológico y voluntarista.

La crisis del liberalismo económico y político que se produjo en los años treinta, a lo que continuó la Segunda Guerra Mundial, condicionó la teorización del Estado de bienestar. En ese prototipo de Estado y de derecho, se edificó el modelo de constitución social que redefinió su roll al contemplar que no solo estableciera asépticamente las reglas del juego político, sino además previera como controlarlo, definiera estándares mínimos (éticos y de eficiencia) de su ejercicio, y desempeñara un papel activo en la ordenación de la sociedad y la economía.

Se configuró en consecuencia, una concepción abierta y material de constitución que la proyectó como documento ordenador de la sociedad en su conjunto; con función jurídico-política, social y económica.

Del constitucionalismo social emergió el paradigma neoconstitucional que contorna un canon de constitución omnisciente que tutela diversos objetos, delinea un decálogo, maximiza los derechos humanos, y se incardina con el derecho internacional estableciendo una mutua interacción a favor de la dignidad humana

En esas coordenadas toma cuerpo un canon de constitución cultural que enarbola a la Carta Magna como documento expresivo del pacto constituyente que sintetiza los aspectos importantes que una sociedad re-

quiere para su ordenación y transformación:

Las constituciones son claramente hoy una pieza cultural (...) no es solo texto jurídico o sistema normativo de regulación, sino expresión de un estado de desarrollo cultural (...), reflejo del patrimonio cultural de un pueblo y fundamento de sus esperanzas (...) son hoy, como quizás nunca anteriormente, su tiempo expresado en ideas, el foro de la sociedad abierta, en el que discuten y se deciden cuestiones contemporáneas. (...) Una Constitución que no solo estructura al Estado en sentido estricto, sino también al espacio público (...).²⁶

De esa tesitura, emerge una concepción axiológica de constitución que refrenda como normas de aplicación directa una malla de principios, valores y fines que le diagraman un techo ideológico:

(...) esas constituciones se caracterizan por su pretensión de establecer no solo el modo de ser jurídico del Estado, sino de toda la sociedad, por dotar de una determinada orientación el ordenamiento en su conjunto, tanto en lo que se refiere al derecho público como al derecho privado, con la consecuencia de que por ellas pasan “todos los hilos del derecho”. (Esa pretensión de “orientar” de una determinada manera el derecho en su conjunto, hace que las normas de la constitución contengan no solo reglas, sino también principios y valores, mandatos al legislador, imposición de fines (...).²⁷

La constitución se proyecta entonces con una función invasiva, hegemónica, instrumental, que permea el ámbito público y privado a partir del arco de reglas y principios que refrenda, ejerciendo una supremacía formal y sustancial que garantiza a través de vías procesales nacionales e internacionales de justicia constitucional: supone que no hay un problema medianamente serio que no encuentre respuesta o, cuando menos, orientación de sentido en la constitución.²⁸

Como se infiere del análisis realizado, hay un núcleo vital invariable en la misión de la constitución, pero no existe una concepción unívoca. La definición que se establezca de una constitución se relaciona con la comprensión que se tenga de ésta, con el entendimiento de qué es y cuáles son sus roles.

4. EPÍLOGO

A tenor del análisis anterior, respondo la interrogante que deje plan-

teada al cierre del epígrafe primero: ¿dónde se coloca el constitucionalismo mexicano actual en la línea del tiempo del derecho constitucional?

Considero que el constitucionalismo mexicano quedó varado, formalmente, en el modelo de constitución social. Señalo formalmente, porque un constitucionalismo social material evitaría la existencia de 55.3 millones de pobres (el 46.2% de la población) que la Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) reportó que existían en México en el 2015 (última cifra oficial que brinda este organismo), dato que significa que México fue uno de los tres países de América Latina cuyos índices de pobreza aumentaron en los últimos años, según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal).²⁹

Este modelo constitucional del cual fue precursor México como se mencionó, puja con una concepción liberal y racional normativa. Lo evidencia la manera en que se enuncia a la constitución por un sector predominante de la academia:

la Constitución (...) se refiere a la manera en que están arreglados u organizados los principios y los órganos públicos de un Estado (...) es la ley fundamental de dicho Estado, piedra de toque del orden jurídico e instrumento que define el ser político de un país (...) el orden jurídico tiene en la Constitución su grado supremo y a su vez su principio de unidad (...) para el orden estatal es también imprescindible la Constitución puesto que el Estado es una unidad de poder que actúa mediante el despliegue de tal poder (...).³⁰

Esa “alma bipolar” liberal-social, estuvo desde un inicio en la Constitución de Querétaro.³¹ La veta liberal, excluyó al pueblo del ejercicio del poder político, enajenó la soberanía en los representantes, diseñó una forma de gobierno hiperpresidencial ajena a controles efectivos, y propugnó una práctica del poder contramayoritaria. La arista social, refrendó derechos sociales, impulsó al control de los recursos estratégicos del país, y desarrolló políticas públicas asistenciales. Cien años después, la constitución continúa expresando ese rostro de Jano, pero en la práctica existe un ejercicio elitista del poder político con niveles desvergonzados de corrupción, el Estado social se ha desmontado mediante políticas liberales, y la desigualdad económica es la más grande América Latina, ya que el 10% de las familias posee las 2/3 partes de los activos físicos y financieros del país y obtiene el 50% del ingreso nacional, el 1% ostenta el 33% de la riqueza.³²

Discrepo de la tesis eufórica de algunos autores que sostienen que la Constitución de 1917 ha acogido los postulados del neoconstitucionalismo,³³ aunque admito que existen varios aspectos de esta estirpe que se han introducido en los últimos años, modernizando significativamente al texto. Ellos son: 1) proyección de la Suprema Corte de Justicia de la nación como órgano de control de constitucionalidad, mediante la reforma de diciembre de 1994; 2) fortalecimiento de la justicia constitucional con la introducción del control de convencionalidad en el 2010, a tenor del cual los jueces de instancia se obligaron a efectuar el contraste del ordenamiento jurídico nacional con los postulados en derechos humanos de la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos, y la interpretación que a su tenor ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias y opiniones consultivas; 3) diversificación de los instrumentos procesales de garantía de la constitución: i) mediante la reforma aducida de 1994, se amplió el rango de las controversias constitucionales y se creó la acción de constitucionalidad, ii) con la promulgación de la Ley de Amparo en abril del 2013, se incrementó el ámbito de protección al incluir a todos los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, se ensanchó la procedencia del juicio al contemplar que la acción lesiva puede provenir de normas, actos y omisiones que vulneren derechos subjetivos o afecten el interés legítimo, y se refrendó el amparo colectivo; 4) cambio de paradigma en los derechos con la reforma de junio del 2011, que implicó: i) renombre del título primero de la constitución adoptándose la categoría de derechos humanos, ii) rango constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos, iii) prohibición de restricción o suspensión de los derechos, a la vez que se mandata su interpretación acorde a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; 5) apertura internacional de la constitución al contemplar la conexión con el derecho internacional de los derechos humanos; 6) fundamentación axiológica de los derechos humanos al proscribir toda discriminación atentatoria a la dignidad humana; 7) indicación a los jueces para una interpretación de los derechos acorde a las pautas mencionadas.

Coincido con lo planteado por autores críticos de que la clave definitiva de un Estado constitucional no estriba, únicamente, en que se introduzcan cambios en la letra de la constitución, sino que ésta se convierta

efectivamente en canon de la actuación política y jurisdiccional, en parámetro de la vida social.³⁴

La Constitución de Querétaro arribo a sus cien años y eso es motivo de jolgorio, empero, la conmemoración advino en un momento de crisis estructural del sistema político, determinado por la incapacidad del Estado para cumplir algunas de sus funciones básicas, la desconfianza social hacia el gobierno, y la percepción de deslegitimación moral de la clase política. Por ello, parejo a la celebración y lo cantos gloriosos, debió efectuarse, una reflexión crítica sobre el futuro de la nación mexicana, el valor de la Constitución como documento de todos los ciudadanos, y su papel transformador de la sociedad.

FUENTES CITADAS

ARAGÓN REYES, Manuel, “Dos problemas falsos y uno verdadero: »neo-constitucionalismo», »garantismo» y aplicación judicial de la constitución, *Cuestiones Constitucionales*, No. 29, julio-diciembre 2013, pp. 21-22.

ATIENZA, MANUEL. *El sentido del Derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, 2001.

BARRERA, PAULINA (Coord.), *Temas y tendencias del constitucionalismo contemporáneo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016.

BURGOS GARCÍA, ENRIQUE, La evolución constitucional en el México del siglo XX, (consultad 15 de febrero de 2017) disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4321/7.pdf>.

CÁRDENAS GRACIA, JAIME, “Un cambio en la cultura jurídica nacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 119, nueva serie, Año XL, No. 119, mayo-agosto 2007, pp. 295-334.

COMANDUCCI, PAOLO. “Formas de (neo)constitucionalismo: un reconocimiento metateórico”, *Isonomia*, No. 16, abril 2002, pp. 89-112.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), (consultado 14 de marzo de 2017), disponible en: <http://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezaInicio.aspx>. Comisión Económica para América Latina, (consultado 14 de marzo de 2017), disponible en: <http://www.cepal.org/es>

Constitución de los Estados Unidos de América, (consultado 12 de febrero de 2008), disponible en: <http://constitucion.rediris.es/Princip.html>

DE CARRERAS, FRANCESC, *El Estado de Derecho como sistema*, Cuadernos y Debates, no. 1, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996.

Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano, (consultado 15 de febrero de 2014), disponible en: http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

Declaración de Independencia de los Estados Unidos de America, (consultado 15 de febrero de 2014), disponible en: <https://www.archives.gov/espanol/la-declaracion-de-independencia.html>

DURÁN PÉREZ, ÁNGEL Y RAMOS VÁZQUEZ, ERÉNDIRA, “La reforma constitucional de derechos humanos como fruto del neoconstitucionalismo y como paradigma del fortalecimiento de la democracia”, *Revista Justicia Electoral*, No. 1, 2012, pp.171-196.

FERRAJOLI, LUIGI. “Sobre los derechos fundamentales”, en Carbonell Miguel (Ed.), *Teoría del Neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Madrid, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007.

FIX ZAMUDIO, HÉCTOR Y VALENCIA CARMONA, SALVADOR, *Derecho Constitucional General y Comparado*, México, Editorial Porrúa, 2004.

GARCÍA HERRERA, MIGUEL ÁNGEL, “El fin del estado social”, *Sistema: Revista de Ciencias Sociales*, No. 118-119, 1994, pp. 85-98.

GARCÍA PELAYO, MANUEL, *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Alianza Editorial, Madrid, 1988.

GARCÍA PELAYO, MANUEL., *Derecho Constitucional Comparado*, Alianza universal textos, Madrid, 1984.

GARGARELLA, ROBERTO, “Recuperar el lugar del pueblo en la Constitución”, en Gargarella, Roberto y Niembro Ortega, Rioberto, *Constitucionalismo progresista: retos y perspectivas*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Estudios constitucionales del Estado de Querétaro, 2016, pp. 15-61.

GUASTINI, RICARDO, “Sobre el concepto de Constitución”, *Cuestiones Constitucionales*, No.1, julio-diciembre 1999, pp. 161-176.

GUASTINI, RICARDO. “La constitucionalización del ordenamiento jurídico”, Miguel Carbonell (Ed.), *Neoconstitucionalismo (s)*, Editorial Trotta-Instituto de investigaciones Jurídicas-UNAM, Madrid, 2007.

HÄBERLE, Peter, *Retos del Estado constitucional*, Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, Seria doctrina Jurídica, No. 47, México, 2001.

HOBBSAWM, ERIC, *Las revoluciones burguesas*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1983.

JAVIER CORVERA, FRANCISCO, “El constitucionalismo de entreguerras: la racionalización del poder y sus límites”, en *Estudios de Derecho Público en homenaje a Juan José Ruis Rico*, Tecnos, Madrid, 1997.

KELSEN, Hans, “Los juicios de valor en la Ciencia”, en *La idea del derecho natural y otros ensayos*, Buenos Aires, 1946.

MIRKINE-GUETZEVITCH, BORIS, *Modernas tendencias del Derecho Constitucional*, Editorial Reus, Madrid, 1934.

POZZOLO, SUSANNA, “Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional”. *Doxa*. No. 21, vol. 2, 1998, pp. 339-353.

POZZOLO, SUSANNA. “Un constitucionalismo ambiguo”, en Miguel Carbonell (Ed.) *Neoconstitucionalismo(s)*, Editorial Trotta-Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Madrid, 2009.

PRIETO SANCHÍS, LUIS. “Neoconstitucionalismo y ponderación judicial”, en Miguel Carbonell (Ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Editorial Trotta-Instituto de Investigaciones jurídicas-UNAM, Madrid, 2009.

RABASA, EMILIO, “Historia de las constituciones mexicanas”, en Sobranes Fernández, José Luis, *El Derecho en México. Una visión de conjunto*, México, UNAM, 1991, v. I.

SALCEDO FLORES, ANTONIO, “El neoconstitucionalismo en México”, *Alegatos*, No. 88, septiembre-diciembre 2014, pp. 507-530.

The Bill of Right, (consultado 15 de febrero de 2014), disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/20.pdf>

TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, *Manual de Historia del Derecho Español*, *Manual de Historia del Derecho Español*, Tecnos, Madrid, 2005.

VICIANO PASTOR, Roberto y MARTÍNEZ DALMAU, Rubén, “El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción

doctrinal”, en *Revista General de Derecho Público Comparado*, No. 9, 2011, pp. 1-24.

VICIANO PASTOR, ROBERTO y MARTÍNEZ DALMAU, Rubén, “Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional”, *Revista IUS*, México, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, No. 25, 2011, pp. 7-11.

VILLABELLA ARMENGOL, CARLOS MANUEL, “Constitucionalismo y democracia en el nuevo constitucionalismo latinoamericano”, *Revista IUS (México)*, No. 25, 2010, pp. 49-75.

VILLABELLA ARMENGOL, CARLOS MANUEL, *Nuevo constitucionalismo Latinoamericano ¿Un nuevo paradigma?*, Editorial Juan Pablo, México, 2014.

VILLABELLA ARMENGOL, CARLOS MANUEL, “La Carta Magna mexicana en su centenario y el constitucionalismo Latinoamericano. Notas de un estudio comparado”, *Revista IUS (México)*, No. 38, 2016, pp. 143-170.

VILLABELLA ARMENGOL, CARLOS MANUEL, “La Centenaria constitución mexicana en el entorno del constitucionalismo Latinoamericano” en, Fernández Fernández, Vicente, Villabella Armengol, Carlos, Ramírez Marín, Juan, *La Constitución mexicana de 1917, 100 años después*, México, Editorial Porrúa, 2017, pp. 293-319.

VOVELLE, MICHEL, *Introducción a la historia de la revolución francesa*, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 1990.

Notes

1 En Europa se destacan las siguientes constituciones longevas: San Marino (1600), Bélgica (1831), Luxemburgo (1868), Holanda (1814), Noruega (1814), Austria (1920), Liechtenstein (1921). En América Latina, descontando al texto mexicano, la constitución más antigua es la de Costa Rica de 1949.

2 Centenario 1917 – 2017, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Gobierno de la República, Cámara de Diputados, Senado de la República, Suprema Corte, (consultado el 22 de febrero de 2016), disponible en: <http://constitucion1917.gob.mx/#newcomment>

Estados Unidos Mexicanos, Evolución de la Constitución Política de los Estados Unidos

3 Son los artículos: 8 (derecho de petición), 9 (derecho de asociación), 12 (prohibición de títulos nobiliarios), 13 (prohibición de leyes privativas de libertad y tribunales especiales), 23 (prohibición de juzgar dos veces por la misma causa), 38 (causales de la suspensión de derechos), 39 (soberanía popular), 47 (extensión del estado de Nayarit), 50 (integración del poder legislativo), 57 (elección de suplente por senador), 64 (suspensión de dieta a los legisladores por inasistencia a sesiones de la cámara), 68 (residencia de las cámaras), 80 (integración del poder ejecutivo), 81 (elección del presidente), 86 (renuncia del presidente), 91 (requisitos para ser secretario de estado), 118 (prohibiciones de las entidades federativas), 126 (principio de legalidad

presupuestaria), 128 (protesta de los funcionarios públicos), 129 (límites de la autoridad militar en tiempos de paz), 132 (propiedad de los poderes federales) y 136 (inviolabilidad de la constitución).

4 Otros preceptos constitucionales que han tenido más de diez reformas son los siguientes artículos: el 116 (poderes estatales) y el 122 (Distrito Federal) con trece cambios; el 4to (igualdad entre hombre y mujer, derecho a la alimentación, salud, medio ambiente, agua, vivienda, cultura, deporte, e interés superior del menor) con catorce reformas; los artículos 76 (facultades del Senado), 79 (fiscalización superior de la Federación), y 115 (municipios, gobierno local, servicios municipales) con quince enmiendas; el 107 (juicio de amparo) con dieciséis cambios; el 74 (facultades de la Cámara de Diputados) con diecisiete mutaciones; y el artículo 89 (facultades del Presidente) con dieciocho transformaciones.

5 Burgos García, Enrique, (Senador de la República, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales durante las Legislaturas LXII y LXIII del Congreso de la Unión), La evolución constitucional en el México del siglo XX, (consultad 15 de febrero de 2017) disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4321/7.pdf>. El tono de estos comentarios se observa en la mayoría de los artículos escritos durante los últimos meses sobre el Centenario, y fue el acento dominante de las intervenciones efectuadas en el XIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional celebrado entre el 1ro y el 3 de febrero del 2017, en conmemoración a la Constitución de Querétaro, organizado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

6 Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, pp. 110-116.

7 “La Centenaria constitución mexicana en el entorno del constitucionalismo Latinoamericano” pp. 293-319. “La Carta Magna mexicana en su centenario y el constitucionalismo Latinoamericano. Notas de un estudio comparado”, pp. 143-170

8 Sobre las características del nuevo constitucionalismo latinoamericano ver Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén, “El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal”, pp. 1-24. Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén, “Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional”, pp. 7-11. Villabella Armengol, Carlos Manuel, Nuevo constitucionalismo Latinoamericano ¿Un nuevo paradigma?.

9 La Ilustración iniciada en el siglo XVII fue un movimiento cosmopolita y heterogéneo de tendencias renovadoras en los diferentes saberes, que combatió al oscurantismo escolástico. Se sustentó en los descubrimientos científicos de la época, el renacimiento del humanismo y el empleo del método racionalista. De su entorno emergieron novedosas ideas políticas que proporcionaron savia ideológica a la revolución burguesa. Las teorías de los derechos naturales, el contrato social, la soberanía nacional y la tripartición de poderes, enarboladas por Hobbes, Locke, Montesquieu y Rousseau, explicaron desde nuevas perspectivas el surgimiento del Estado, la legitimidad del poder político, y la existencia de derechos.

10 Esta visión se constata en la Constitución norteamericana que de manera grandilocuente plantea en su preámbulo: NOSOTROS, el Pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, establecer justicia, afirmar la tranquilidad interior, proveer la defensa común, promover el bienestar general y asegurar para nosotros mismos y para nuestros descendientes los beneficios de la libertad, estatuímos y sancionamos esta Constitución. Constitución de los Estados Unidos de América, (consultado 12 de febrero de 2008), disponible en: <http://constitucion.rediris.es/Princip.html>

11 García Pelayo, Manuel., Derecho Constitucional Comparado, p. 29.

12 La denominación fue empleada en 1813 por Carl Th. Welker, aunque su difusión se alcanzó en 1829 por la obra de Rober von Mohl *Das Staatsrecht des Königreiches Württemberg*.

13 De Carreras, Francesc, El Estado de Derecho como sistema, p. 21.

14 Javier Corvera, Francisco, “El constitucionalismo de entreguerras: la racionalización del poder y sus límites”, pp. 55-79. Mirkine-Guetzevitch, Boris, *Modernas tendencias del*

Derecho Constitucional.

- 15 García Pelayo, Manuel, *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, pp. 17 y 19.
- 16 García Herrera, Miguel Ángel, "El fin del estado social", p. 134.
- 17 El primer antecedente de regulación constitucional de principios y derechos sociales se encuentra en la Constitución francesa de 1791 que proclamó un sistema general de beneficencia pública y de educación pública gratuita. Este pronunciamiento se retomó en el texto de 1793 que proclamó los derechos de los ciudadanos a las prestaciones en materia de trabajo, asistencia e instrucción. Posteriormente, la constitución francesa de 1848 reconoció en el Preámbulo a la familia y el trabajo como fundamento de la sociedad e hizo referencia al trabajo, la asistencia y la educación.
- 18 Pozzolo, Susanna, "Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional", pp. 339 y ss.
- 19 Ferrajoli, Luigi, "Sobre los derechos fundamentales", p. 71. Atienza, Manuel, *El sentido del Derecho*, p. 309. Comanducci, Paolo, "Formas de (neo)constitucionalismo: un reconocimiento metateórico", pp. 85 y ss.
- 20 Pozzolo, Susanna, "Un constitucionalismo ambiguo", pp. 192, 199.
- 21 Barrera, Paulina (Coord.), *Temas y tendencias del constitucionalismo contemporáneo*, pp. 2 y ss.
- 22 Guastini, Ricardo, "Sobre el concepto de Constitución", pp. 162 y ss.
- 23 García Pelayo, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, p. 34.
- 24 Los puntos basilares de esta concepción eran los siguientes: la norma jurídica es una creación del poder soberano constituido, nota suficiente para definirlo (tesis conceptual); su validez está condicionada porque en el proceso de creación se sigan las pautas procesales pactadas (tesis procedimental); su legitimidad no depende del valor moral o del sentido de justicia de sus contenidos sino de su vigencia como norma jurídica (tesis de validez); el derecho es un fenómeno histórico, por lo que no tiene sentido procurar una fundamentación universal, solo es contrastable lo que la norma plantea, buscar una esencia más allá de la semántica jurídica es especulativo (tesis epistemológica); las instituciones jurídicas solo tienen sentido a partir de su definición y codificación (tesis descriptiva).
- 25 Kelsen, Hans, "Los juicios de valor en la Ciencia", p. 244.
- 26 Häberle, Peter, *Retos del Estado constitucional*, pp. 137 y 157.
- 27 Aragón Reyes, Manuel, "Dos problemas falsos y uno verdadero: »neoconstitucionalismo«, »garantismo y aplicación judicial de la constitución", pp. 21-22.
- 28 Prieto Sanchis, Luis, "Neoconstitucionalismo y ponderación judicial", p. 216.
- 29 Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, (consultado 14 de marzo de 2017), disponible en: <http://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Pobrezafnicio.aspx>. Comisión Económica para América Latina, (consultado 14 de marzo de 2017) disponible en: <http://www.cepal.org/es>
- 30 Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comprado*, pp. 51-53.
- 31 Rabasa, Emilio, "Historia de las constituciones mexicanas", pp. 371 y ss.
- 32 Informe Panorama social del América Latina 2016, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, consultado 15 de julio de 2017, disponible en: <http://www.cepal.org/es/publicaciones/41598-panorama-social-america-latina-2016-documento-informativo>
- 33 Ver Salcedo Flores, Antonio, "El neoconstitucionalismo en México", pp. 507-530. Durán Pérez, Ángel y Ramos Vázquez, Eréndira, "La reforma constitucional de derechos humanos como fruto del neoconstitucionalismo y como paradigma del fortalecimiento de la democracia", pp.171-196.
- 34 Cárdenas Gracia, Jaime, "Un cambio en la cultura jurídica nacional", pp. 295-334.